

MEDIDA DE CONSERVACION 119/XVI^{1,2}

Requerimiento de que las Partes Contratantes autoricen mediante licencias a los barcos de su pabellón para operar en el Area de la Convención

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente Medida de Conservación de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

Toda Parte contratante deberá prohibir la pesca a los barcos de su pabellón en el Area de la Convención excepto cuando se realiza conforme a una licencia o permiso emitido por la Parte contratante. Dicha licencia deberá estipular las zonas y épocas específicas en las que se autoriza la pesca así, como los demás requisitos pertinentes, a fin de hacer efectivas las medidas de conservación de la CCRVMA y los requerimientos de la Convención.

¹ Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas circundantes a las islas Príncipe Eduardo.